Piendamó Tunía, 08 de abril de 2025.

Doctor
JOHN FREIMAN URBANO URRUTIA
Alcalde Municipal
Piendamó – Tunía

Asunto: Concepto autorización para contratar.

Reciba un cordial saludo,

Presento a su despacho concepto jurídico del Consejo de Estado el cual basa sus argumentos en la normatividad constitucional, legal y jurisprudencial sobre las facultades ordinarias de los representantes legales de las entidades territoriales para contratar, y que se expresa en los siguientes términos:

Concepto de fecha once (11) de marzo de dos mil quince (2015), Sala de Consulta y Servicio Civil, a través del Consejero ponente: William Zambrano Celina, Radicado número: 11001-03-06-000-2014-0028 0 (2238), Actor: Ministerio del Interior, expone entre sus apartes:

> *"sobre la facultad de los alcaldes para contratar y los casos en que requiere autorización previa del concejo municipal, esta Sala ya se ha pronunciado en Conceptos 1371 de 2001 y 1889 de 2008 y, recientemente, en los radicados con los números 2215 de 2014 y 2230 de 2015. (...) De conformidad con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, por regla general los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal. En este sentido, el entendimiento de que cada año o periodo de sesiones el concejo municipal debe autorizar al alcalde para suscribir contratos, de modo que si esa autorización no se produce la contrataci6n del municipio se paraliza, es constitucional y /legalmente incorrecta, pues además de que no se deriva de los artículos 313-3 de la Constituci6n Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que adelante se revisan), desconoce las facultades contractuales y de ejecución presupuestal del alcalde contenidas en las disposiciones anteriormente citadas. Además, una interpretación de esa naturaleza será contraria a los principios de eficiencia, transparencia, celeridad y economía que orientan la actuación administrativa {artículos 209 C.P. y 3 de la Ley 489 de 1998)."*

"ALCALDES - Casas excepcionales en los cuales requieren autorización de/ concejo municipal para contratar I C0NCEJ0 MUNICIPAL-Amplitud de la facultad concedida por la Ley 136 de 1994 de autor/zar la celebración de ciertos contratos por parte de la alcaldía/C0NCEJ0 MUNICIPAL - Su autorización solo es necesaria para ciertos contratos

> *Excepcionalmente, el a/ca/de necesitara autorización previa de/ concejo municipal para contratar en dos eventos: a) En los casos expresamente señalados en el parágrafo 4° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el articulo18 de la Ley 1551 de 2012; b) En los casos adicionales que señale expresamente el concejo municipal mediante acuerdo. de conformidad con los artículos 313-3 de la Constitución Política y 32-3 dela Ley 136 de 1994. Sobre el alcance de esta última potestad se ha aclarado que a pesar de su aparente amplitud, las normas citadas solo facultan al concejo municipal para (i) señalar los casos excepcionales en que el alcalde requiere autorización previa para contratar y (ii} reglamentar el trámite intimo (dentro del concejo) para dicha autorización. Se ha indicado, por tanto, que la atribución del concejo municipal es restringida y exige un entendimiento sistemático y coherente con la potestad del alcalde para contratar. de manera que "los concejos municipales deben actuar con razonabilidad de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tipos contractuales que lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local". Así pues, se debe reiterar que a través de la atribuci6n constitucional del articulo 313-3 de la Constitución Política. De naturaleza netamente administrativa, el concejo municipal no puede (i) someter todos contratos que vaya a suscribir el alcalde a su autorizaci6n previa, sino solamente aquellos que por su naturaleza monto o materia puedan afectar de manera importante la vida municipal (ii) modificar el estatuto de contratación pública ,sus normas reglamentarias o establecer tramites o requisitos adicionales para el respectivo contrato; o (iii) interferir en las potestades contractuales que la Constitución y la ley le asignan al alcalde como representante legal del municipio"*

Como puede observarse a través de los diferentes conceptos de esta Sala sobre la materia, ha habido un cambio paulatino pero radical en la interpretación del artículo 313-3 de la Constitución Política sobre la autorización de los concejos municipales a los alcaldes para contratar. En efecto, si bien en un principio se pensaba que los alcaldes no podían contratar mientras que el concejo municipal no lo autorizara para tales efectos, lo que usualmente se traducía en el convencimiento de que era necesario obtener, en cada caso, una autorización municipal para celebrar contratos, lo cierto es que este entendimiento es claro que esa interpretación no es la correcta, desde que se emitieron conceptos más recientes sobre el alcance de dichas normas. Por el contrario, debe entenderse que, según los artículos 313-3 de la Constitución y 32 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con los otros artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 60 de 1993, 91 de la Ley 136 de 1994 y

110 del Decreto 111 de 1996, los alcaldes tienen la facultad de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo en los casos en que haya previsto lo contrario, cuando así lo haya dispuesto el concejo municipal expresamente mediante acuerdo. De este modo, cuando un acuerdo municipal no señale que el alcalde debe celebrar, sin necesidad de autorización, en virtud de sus facultades constitucionales y legales en materia contractual.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 313 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 315 / LEY 60 DE 1993 – ARTÍCULO 11 / LEY 136 DE 1994 – ARTÍCULO 91 / DECRETO 111 DE 1996 – ARTÍCULO 110.(Subrayado y resaltado fue fuera de texto).

Dado lo anterior, me acojo a lo sustentado por el máximo órgano judicial administrativo consultivo en Colombia.

> ***Sobre la facultad de los alcaldes para contratar y los casos en que requieren autorización previa del concejo municipal, esta Sala ya ha pronunciado en varias oportunidades (conceptos 1371 de 2001 y 1889 de 2008), y recientemente, en los radicados con los números 2215 de 2014 y 2230 de 2015. (…) En todos ellos, se concluye que conforme a los artículos 313-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 60 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996...***
>
> *por regla general los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorizaci6n previa, general o peri6dica del concejo municipal. En este sentido, el entendimiento de que cada año o periodo de sesiones el concejo municipal debe autorizar al alcalde para suscribir contratos, de modo que si esa autorizaci6n no se produce la contrataci6n del municipio se paraliza, es constitucional y legalmente incorrecta, pues además de que no se deriva de los artículos 313-3 de la Constituci6n Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que adelante se revisan), desconoce las facultades contractuales y de ejecuci6n presupuestal del alcalde contenidas en las disposiciones anteriormente citadas. Además, una interpretación de esa naturaleza seria contraria a los principios de eficiencia, transparencia, celeridad y economía que orientan la actuaci6n administrativa (artículos 209 C.P. y 3 de la Ley 489 de 1998).*
>
> *Como puede observarse a través de los diferentes conceptos de esta Sala sobre la materia, ha habido un cambio paulatino pero radical en la interpretaci6n del articulo 313-3 de la Constituci6n Política sabre la autorizaci6n de los concejos municipales a*

los alcaldes para contratar. En efecto, si bien en un principio se pensaba que el alcalde no podía contratar mientras que el concejo municipal no lo autorizara para tales efectos, lo que usualmente se traducía en el convencimiento de que era necesario obtener por el alcalde un acuerdo municipal anual que le otorgara dicha habilitación, actualmente es claro que esa interpretación no es la que corresponde al análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia. Por el contrario, debe entenderse según los artículos 313-3 de la Constituci6n y 32 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 315-3 de la Constituci6n Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91- D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, que los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo en dos casos: (i) cuando así lo haya previsto la ley; y (ii) cuando así lo haya dispuesto el concejo municipal expresamente mediante acuerdo. De este modo, en caso de silencio de la ley o en ausencia de acuerdo que someta un determinado contrato a autorización previa del concejo municipal, habrá de entenderse que el alcalde puede celebrarlo, sin necesidad de tal autorización, con base en sus facultades constitucionales y legales en materia contractual.

La potestad que la Constitución Política y la ley le confieren a los concejos municipales es de naturaleza administrativa y, por tanto, no les permite "legislar" o expedir normas en materia contractual. La expresión "reglamentar la autorización al alcalde para contratar" del artículo 32-3 de la ley 136 de 1994 no abre la posibilidad de modificar o adicionar el Estatuto General de Contratación Publica (ley 80 de 1993); tal expresión solo se refiere a la posibilidad de establecer el trámite interno - dentro del concejo- de la autorización solicitada por el alcalde en las casos en que ella sea necesaria (c6mo se reparte internamente el estudio de la solicitud, su divulgación entre /os concejales, la citación a sesiones para su discusión, la forma en qua so desarrolla la deliberación y se adopta la decisi6n final, etc.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 313 I CONSTITUCION POLITICA -ARTICULO 315/LEY 80 DE 1993-ARTICULO 11 /LEY 136 DE 1994-ARTICULO 91 / DECRETO 111 DE 1996 - ARTICULO 110". (Subrayado y resaltado fuera de texto).

MARIO GABRIEL COLLAZOS ALVAREZ
Abogado Asesor Jurídico Externo en Contratación Estatal
Municipio de Piendamó Tunía (Cauca)